



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00240-00
Demandante: ALBA LUCIA THERAN MOGOLLON
Demandado: ARMANDO ESCOBAR CHAVEZ

ALBA LUCIA THERAN MOGOLLON, actuando a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, revisada la demanda, encontramos que no es posible verificar el contenido del acápite de notificaciones de la demanda en el cual se indica el domicilio y canal digital del ejecutado, el cual reposa a folio 4 del plenario. Lo anterior, en virtud a que se encuentra incompleto; por ende, se requerirá a la parte actora para que aporte nuevamente esta documental donde se observe de manera clara el lugar físico y canal electrónico de notificación del demandado, lo cual constituye requisito formal de la demanda, conforme lo consagra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P al disponer lo siguiente:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo a la información que se suministre, en relación con el domicilio del demandado, esta judicatura definirá si es competente o no para dirimir el presente asunto, en razón a que en la cambial aportada no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por todo lo anterior y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G.P., la presente demanda será inadmitida y se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no cumplir los requisitos formales, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENGASE a la Doctora DIANA SHIRLEY MUÑOZ ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.102.855.217 y T.P. No. 292.298, expedida por el C.S. De la J., como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Jueza